



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 173-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00025-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 173-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : DP WORLD LOGISTICS S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0270-2021

RESOLUCIÓN N° 00025-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 24 de octubre del 2023

SUMILLA: *No corresponde la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en la medida que la Entidad Prestadora emitió y notificó la resolución de primera instancia dentro de los plazos legalmente establecidos.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por DP WORLD LOGISTICS S.R.L. (en adelante, DP WORLD LOGISTICS o el usuario) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0270-2021, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante APM o la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 14 de setiembre de 2021, DP WORLD LOGISTICS interpuso un reclamo contra APM solicitando que deje sin efecto el cobro de la factura N° F002-00723270, emitida por el monto de US\$ 85,60 (ochenta y cinco con 60/100 dólares americanos) por concepto de uso de área operativa, señalando lo siguiente:
 - i.- Mediante correos electrónicos del 15 y 16 de julio de 2021, comunicaron a APM acerca de la congestión vehicular en la avenida Néstor Gambetta, la cual ocasionó una extensa cola en la entrada del antepuerto de la Entidad Prestadora, y consecuentemente, que no pudieran llegar a la hora indicada a las citas que previamente habían reservado, razón por la cual solicitaron la ampliación del plazo de tolerancia en la hora programada para dichas citas



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- ii.- Pese a ello, no recibieron ninguna respuesta de APM respecto de su pedido de ampliación del plazo de tolerancia en el ingreso.
 - iii.- APM no puede alegar que los correos constituyen una declaración de parte, pues si bien no recibieron respuesta alguna, fueron remitidos a correos electrónicos oficiales; lo cual implica que deberían ser considerados como medios probatorios válidos.
 - iv.- El inciso e) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios establece que los usuarios tienen derecho a una atención adecuada.
 - v.- Cuentan con capturas del sistema GPS, las cuales permiten ubicar a sus unidades de transporte en tiempo real. Asimismo, con un cuadro con información sobre: i) las fechas de las citas en cuestión, ii) los números de citas, iii) la placa de rodaje de cada unidad que se encontraba dirigiéndose al terminal portuario, y, iv) la nave. APM también tendría que poseer dicha información, por lo que no podría negar su validez.
 - vi.- De acuerdo con el comunicado de APM de fecha 16 de julio de 2021, se realizó un corte del servicio de la balanza Guadalupe desde el 13 de julio de 2021, razón por la cual no se recibieron unidades desde las 09:00 hasta las 16:00 horas. La Entidad Prestadora comunicó el referido corte a los usuarios tres (3) días después de ocurrido; sin embargo, debió hacerlo con anterioridad. Asimismo, el 14 de julio de 2021, también se realizó un corte de servicio desde las 09:00 hasta las 16:00 horas. En cada caso, cuando se reiniciaron las operaciones se experimentó una gran congestión para ingresar al terminal portuario.
- 2.- Mediante Resolución Nº 1 notificada el 6 de octubre de 2021, APM resolvió el reclamo presentado por DP WORLD LOGISTICS, señalando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con el artículo 7.1.1.3.1 de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial y el artículo 101 de su Reglamento de Operaciones, el periodo de libre almacenamiento para contenedores de importación es de cuarenta y ocho (48) horas, una vez concluida la descarga total de la nave.
 - ii.- De acuerdo con el TDR¹ de la nave MSC GISELLE, la descarga culminó el 14 de julio de 2021 a las 14:43 horas, lo cual implica que el periodo de libre uso de área operativa concluyó el 16 de julio de 2021, a las 14:43 horas. En ese sentido, todos los contenedores retirados del terminal portuario posteriormente a dicha fecha y hora se encontraban afectos al cobro del servicio de almacenamiento. Los cuatro (4) contenedores detallados en la factura materia de cuestionamiento fueron retirados luego del 16 de julio de 2021 a las 14:43 horas.
 - iii.- De las imágenes GPS presentadas por DP WORLD LOGISTICS, no se aprecia que correspondan a las operaciones de los contenedores detallados en la factura materia del presente procedimiento, ni tampoco acreditan el tiempo que dichas unidades permanecieron en determinada ubicación, ni demuestran que la alegada congestión haya sido responsabilidad de APM.

¹ **Reglamento de Operaciones de APM TERMINALS**

Artículo 1.- Definiciones y siglas

1.1. Definiciones

(...)

q. TDR (Terminal Departure Report / Reporte de Salida de la Terminal). Documento mediante el cual se describe las operaciones de la Nave efectuadas en las instalaciones de APMTC.

- iv.- Asimismo, la imagen GPS remitida por DP WORLD LOGISTICS mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021, a las 15:22 horas, fue enviada 1 hora con 12 minutos después de vencido el periodo de libre almacenamiento.
- v.- En ese sentido, no se pueden considerar las imágenes de GPS, prueba suficiente de lo alegado por DP WORLD LOGISTICS, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 205-2017-TSC-OSITRAN emitida por el Tribunal de OSITRAN.
- vi.- Los correos electrónicos presentados por el usuario no resultan prueba suficiente de lo alegado, en la medida que constituyen manifestaciones de parte y no guardan relación con la nave materia de reclamo.
- vii.- De las fotografías presentadas por el usuario no se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo, ni a la fecha en la que habrían ocurrido los hechos, ni que la congestión externa se deba a cuestiones imputables a APM.
- 3.- Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, DP WORLD LOGISTICS presentó recurso de apelación contra la Resolución Nº 1 emitida por APM, señalando lo siguiente:
- i.- APM no ha cumplido con resolver el reclamo presentado en el plazo previsto en su Reglamento de Reclamos, por lo que en atención al numeral 2.12 del mismo cuerpo legal, corresponde aplicar el silencio administrativo positivo y, consecuentemente, declarar fundado su reclamo.
- ii.- APM contaba con plazo para resolver el reclamo presentado el 14 de setiembre de 2021, hasta el 5 de octubre de 2021; sin embargo, la Entidad Prestadora se pronunció recién el 6 de octubre de 2021, esto es, un (1) día después de vencido el plazo.
- iii.- Atendiendo a lo anterior, corresponde que se declare fundado su reclamo sin emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo que lo sustentan, en la medida que ha aplicado el silencio administrativo positivo.
- 4.- El 18 de enero de 2021, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento, y agregando lo siguiente:
- i.- En su escrito de apelación, DP WORLD LOGISTICS únicamente solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo como consecuencia de la presunta notificación fuera de plazo de la Resolución Nº 01, no emitiendo pronunciamiento alguno respecto al contenido de la resolución.
- ii.- El órgano revisor no puede pronunciarse sobre algún extremo que no haya sido señalado en el escrito de apelación, pues los extremos de la resolución no incluidos en el escrito de apelación han sido consentidos por DP WORLD LOGISTICS.
- iii.- En la medida que, en su recurso de apelación, DP WORLD LOGISTICS únicamente cuestionó el plazo de notificación de la Resolución Nº 01, solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo, corresponde al Tribunal del OSITRAN pronunciarse únicamente sobre el extremo referido a la aplicación del referido silencio administrativo positivo.

- iv.- El artículo 2.12 de su Reglamento de Reclamos establece que los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación de estos. Asimismo, el artículo 1.5.5 del referido Reglamento, señala que las resoluciones emitidas por APM serán notificadas al interesado dentro del plazo de cinco (5) días, contabilizados desde el día siguiente a la fecha de expedición.
- v.- El reclamo en cuestión ingresó el día 14 de setiembre de 2021, por lo que el plazo máximo para la emisión de la resolución vencía el día 05 de octubre de 2021. Siendo ello así, APM contaba con un plazo máximo de notificación hasta el 12 de octubre de 2021.
- vi.- De la revisión del expediente se verifica que la Resolución Nº 01 fue emitida el día 05 de octubre de 2021, y posteriormente notificada el día 06 de octubre de 2021, tal como consta en el cargo de recepción de DP WORLD LOGISTICS.
- vii.- En ese sentido, APM actuó conforme a lo establecido en su Reglamento de Reclamos, desvirtuándose lo señalado por DP WORLD LOGISTICS en su recurso de apelación, en referencia a que se le habría notificado la Resolución Nº 1 fuera del plazo legal.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5.- Corresponde dilucidar en el presente caso lo siguiente:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Nº 1.
- ii.- Determinar si corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo respecto del reclamo presentado por DP WORLD LOGISTICS el 14 de setiembre de 2021.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución Nº 1 fue notificada a DP WORLD LOGISTICS el 6 de octubre de 2021.

² **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

- ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 27 de octubre de 2021.
- iii.- DP WORLD LOGISTICS apeló con fecha 27 de octubre de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 8.- Verificándose que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

- 9.- En su escrito de apelación presentado el 27 de octubre de 2021, DP WORLD LOGISTICS alegó como único argumento, que su reclamo presentado el 14 de setiembre de 2021, no había sido resuelto dentro del plazo legal por lo que solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP). En ese sentido, no cuestionó los aspectos de fondo de la Resolución N° 1 emitida por APM.
- 10.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes.
- 11.- En esa línea, el artículo 220° del TUO de la LPAG⁵ ha dispuesto que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que lo eleve al superior jerárquico.
- 12.- Conforme a lo anteriormente indicado, mediante el recurso de apelación se garantiza al administrado la posibilidad de contradecir, ante una segunda instancia, un acto administrativo que considera lo agravia, sustentando su impugnación en una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o en cuestiones de puro derecho.
- 13.- Ahora bien, ante ello, el artículo 227° del TUO de la LPAG⁶ dispone que la resolución del recurso por parte de la autoridad administrativa estimará en todo o en parte las pretensiones formuladas

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 217. Facultad de contradicción

"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

en el mismo, de lo que se desprende que la resolución se circunscribirá a pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en el recurso de apelación y no sobre aquello que no ha sido planteado.

- 14.- Consecuentemente, en la medida que en el recurso de apelación, DP WORLD LOGISTICS únicamente alegó que su reclamo presentado el 14 de setiembre de 2021 no fue resuelto por APM dentro del plazo legalmente previsto, solicitando a este Tribunal la aplicación del SAP, en la presente resolución únicamente corresponderá a este órgano colegiado, analizar si cabe o no la aplicación del SAP, esto es una cuestión de puro derecho referida a aplicación de plazos, no correspondiendo emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la materia reclamada.

Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo formulado por DP WORLD LOGISTICS

- 15.- Al respecto, cabe precisar que los numerales 199.1 y 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG⁷, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados si transcurrido el plazo establecido, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado su respectivo pronunciamiento.
- 16.- Sobre el particular, Morón Urbina señala que el SAP *“produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso - por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea”*⁸.
- 17.- Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹ dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM tienen el carácter de *“Entidad de la Administración Pública”*, conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG¹⁰, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y, en lo no previsto, las de la referida ley.

⁷ **TUO de la LPAG**

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente Ley

(...)”

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 7.-A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG”.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.

(...)

8.-Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

- 18.- Siendo ello así, dentro del procedimiento administrativo, las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento¹¹, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
- 19.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM¹² y el artículo 41 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹³, el plazo para resolver los reclamos presentados por los usuarios es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta treinta (30) días mediante decisión motivada, en aquellos casos considerados particularmente complejos.
- 20.- En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que, si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el SAP, y, en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario¹⁴.
- 21.- Asimismo, cabe agregar que el artículo 24.1 del TUO de la LPAG¹⁵, señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto (5) día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2023, p.74.

¹² **Reglamento Reclamos de APM**

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.
En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹⁴ **Reglamento Reclamos de APM**

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

(..)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

¹⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

- 22.- Consecuentemente, se desprende que conforme a lo establecido en el artículo 199.1 de la LPAG,¹⁶ el SAP quedará automáticamente aprobado una vez transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la Entidad Prestadora para resolver, así como el plazo de cinco (5) días hábiles para notificar al usuario su decisión de primera instancia.
- 23.- En el presente caso, se ha verificado que DP WORLD LOGISTICS presentó su reclamo el 14 de setiembre de 2021. En ese sentido, APM tenía quince (15) días, esto es, hasta el 5 de octubre de 2021, para emitir su resolución o ampliar el plazo para resolver, y de haber emitido su resolución, hasta el 12 de octubre de 2021 para notificar dicha resolución, cualquiera fuere su decisión.
- 24.- De la revisión del expediente se aprecia que la Resolución N° 1 que resolvió el reclamo interpuesto fue expedida el 5 de octubre de 2021, y fue notificada a DP WORLD LOGISTICS el 6 de octubre de 2021; esto es, dentro de los plazos legales correspondientes.
- 25.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, no corresponde aplicar el SAP solicitado por DP WORLD LOGISTICS.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de Silencio Administrativo Positivo formulada por DP WORLD LOGISTICS S.R.L. respecto de su reclamo presentado el 14 de setiembre de 2021, en la medida que la Resolución N° 1 expedida en el Expediente APMTC/CL/0270-2021 por APM TERMINALS CALLAO S.A. fue emitida y notificada dentro de los plazos legalmente establecidos.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

¹⁶ TUO de la LPAG

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

¹⁷ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE Nº 173-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN Nº 00025-2023-TSC-OSITRAN

TERCERO.- NOTIFICAR a DP WORLD LOGISTICS S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

NT: 2023125884



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe